



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8914-2005-PHC/TC
LA LIBERTAD
DEISY HEROS CHÁVEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa María Gutiérrez Vásquez en favor de Deisy Heros Chávez, su menor hijo, y su conviviente, don Ángel Leonel Sánchez Rojas, contra la Tercera Sala Especializada en lo Penal de Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas 47, su fecha 27 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2005, se interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal adjunto provincial de Trujillo, don Alexander Cornelio Chávez Horna, por violación del derecho constitucional de la libertad individual e integridad personal, ya que sostienen que los beneficiarios vienen siendo víctimas de una detención arbitraria, al haber sido detenidos el día 28 de junio del presente año por la Policía Nacional del Perú, cuando transitaban de manera libre y pacífica por las inmediaciones de la avenida Carlos Wiese, habiéndose obviado el plazo máximo de 24 horas para permanecer detenido sin ser puesto a disposición de las autoridades correspondientes, establecido por el artículo 2º, numeral 24-f), de la Constitución Política del Perú. La accionante aduce que el fiscal adjunto provincial se constituyó en la Comisaría de la Noria recién el día 29; abundando en la falta de sensibilidad del emplazado, señala que la beneficiaria se encuentra en evidente estado de gestación y con signos de haber sido maltratada, disponiendo la autoridad policial que siga detenida en los calabozos de dicha comisaría. Asimismo, aduce que se está vulnerando el derecho a la vida que tiene el hijo no nato de la agraviada.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo admitió a trámite la demanda y realizó la investigación preliminar, constató que la beneficiaria Deisy Heros Chávez, por disposición del Ministerio Público, había sido puesta en libertad en calidad de citada y que el conviviente, también beneficiario de la presente demanda, se negó a firmar la constancia de detención policial. Recibiendo la declaración indagatoria del emplazado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éste declara que en ningún momento ha dispuesto la detención de los beneficiarios y que su actuación se limitó a recabar la manifestación de la beneficiaria, que acudió a la Comisaría de la PNP de La Noria por delegación del fiscal provincial penal de la Décima Fiscalía Provincial de Trujillo, con la finalidad de participar en las manifestaciones policiales de tres detenidos por supuestos delitos de tráfico ilícito de drogas; tenencia ilegal de armas de fuego y tentativa de robo; agrega que la beneficiaria había sido detenida por personal policial el 28 de junio, en horas de la madrugada, ocupando un vehículo con otras siete personas, encontrándose drogas; además, ha sido identificada por un agraviado como participante en el robo a un establecimiento comercial. El Undécimo Juzgado Penal de Trujillo, con fecha 2 de julio de 2005, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus al considerar que está permitida la detención hasta por un plazo no mayor de quince días, por tratarse de delitos referidos al tráfico ilícito de drogas.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 2°, que los procesos constitucionales proceden cuando se amenaza o viola los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, cuando se invoca la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
2. La Constitución Política del Perú, en el artículo 2°, inciso 24, acápite (f), señala el derecho que tiene todo encauzado a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable. Sin embargo, esta norma también señala que dichos plazos no se aplican al delito de tráfico ilícito de drogas, entre otros. Siendo este último párrafo aplicable a este caso, debido a la existencia de un parte policial inscrito en el Cuaderno respectivo de la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de La Noria de Trujillo, obrante en autos a fojas 21 y 22, que da cuenta de la detención de los beneficiarios en el interior de una camioneta *station wagon* de placa de rodaje N° SD-5078, presumiblemente con placas adulteradas, encontrándose en el interior de dicho vehículo 14 envoltorios con una sustancia que presumiblemente es pasta básica de cocaína y un paquete de lo que se presume es marihuana.
3. En cuanto a lo que respecta a los posibles maltratos sufridos por la beneficiaria por parte de personal de la Policía Nacional del Perú en la Comisaría de La Noria, este extremo de la demanda se desvirtúa totalmente, por cuanto habiendo sido la beneficiaria sometida a exámenes médicos en el Hospital Belén de la ciudad de Trujillo, su fecha 30 de junio de 2005, conforme consta de las piezas instrumentales obrantes en autos a fojas 10, 11, 12 y 13, presenta sintomatología propia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embarazo, no indicándose la presencia de huellas u otros signos de abuso físico, por lo que la demanda en ese extremo debe desestimarse al no haberse acreditado en tal extremo.

4. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. A mayor abundamiento, el artículo 44° de la Norma Fundamental señala que es deber primordial del Estado no sólo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, sino también proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general.
5. Por otro lado, la aludida investigación prejudicial contó con la participación del representante del Ministerio Público, actuación motivada por un evento delictuoso flagrante, que aún se encuentra en investigación, no constituyendo una amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos fundamentales.
6. Finalmente, corresponde al órgano jurisdiccional realizar las investigaciones encaminadas a establecer la culpabilidad o no de los beneficiarios, quienes pretenden sustraerse de la investigación judicial mediante la presente vía, tratando de evitar una eventual responsabilidad penal sobre los hechos materia de investigación, pues no resulta evidente la vulneración de los derechos protegidos por el inciso 7) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)